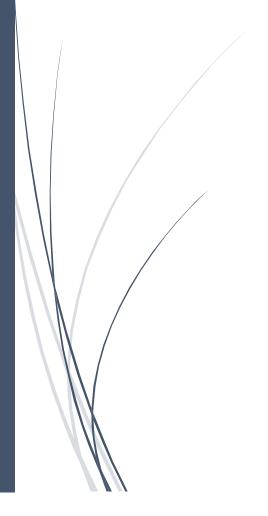
# 13-4-2025

# Derecho Financiero y Tributario II

Reto 2



Juan Luis Acebal Rico
GRADO DE CIENCIA DE DATOS APLICADA

## TABLA DE CONTENIDO

Primera parte2
Segunda parte3
Actividad 1
1. Sectores diferenciados EN la empresa
2. Tributación en IVA de cada arrendamiento
3. Cálculo de la prorrata y cuota de IVA deducible:
4. Deducción del IVA de un vehículo turismo en 2025
Actividad 2
Vehículo 1
Vehículo 2
Vehículo 3
Vehículo 4
Baja definitiva del vehículo antiguo
Conclusión9
Actividad 3
Usufructo 1
Usufructo 2
Usufructo 3
Bibliografía

## **PRIMERA PARTE**

- 1. B. En el momento del pago anticipado por ese importe y el resto cuando se escriture.
- 2. B. Sí, porque no ha prescrito la obligación, es decir, no han transcurrido cuatro años desde la emisión de la primera factura.
- 3. B. Solo la visita médica se encuentra exenta.
- 4. B. La empresa TRINO, SL, deberá pagar el ITPAJD correspondiente.
- 5. A. No está sujeto a tributación ninguna al no contener nicotina.
- 6. A. El alquiler del apartamento de Málaga tributa en España y el de la casa de Lisboa tributa en Portugal.
  - Entiendo que, en el sentido estricto de la pregunta, si bien la B tiene sentido también, la
    realidad es que, la A me parece más correcta: cada uno tributa en donde se encuentra (la
    A), ya que, quizás en Portugal, sobre todo, y quizás en España, al ser alquiler de
    temporada, si hubiera servicios hoteleros, esté sujeto a IVA, y luego, tributan en Grecia en
    su respectivo IRPF según el acuerdo bilateral para evitar la doble imposición que exista
    entre Grecia-España y Grecia-Portugal
- 7. C. Sí, pero deberá esperarse como mínimo tres años.
- 8. C. Sergio deberá pagar estos impuestos dado que ha superado los límites de exención.
- 9. B.92.920 euros.
- 10. A. No está sujeto.

## **SEGUNDA PARTE**

#### **ACTIVIDAD 1**

## 1. SECTORES DIFERENCIADOS EN LA EMPRESA

La empresa ZISZASS, S.L. desarrolla dos sectores diferentes en el IVA: La actividad de arrendamiento de locales comerciales y de plazas de garaje no anexas (operaciones sujetas y no exentas de IVA).

Por otro lado, la actividad de arrendamiento de viviendas (y sus plazas de garaje anexas) destinada a uso como vivienda, que son operaciones sujetas y ecentas de IVA.

Estas líneas de negocio constituyen actividades económicas distintas (arrendamiento para uso distinto de vivienda vs. arrendamiento de vivienda) y generan regímenes de deducción distintos (con derecho a deducción total en el primer caso y sin derecho en el segundo), cumpliendo así la definición de sectores diferenciados del artículo 9 de la Ley del IVA.

La actividad principal (alquileres sujetos a IVA) y la accesoria (alquileres exentos, cuyo volumen supera el 15% de la principal) difieren en más de 50 puntos porcentuales en el porcentaje de deducción (100% vs 0%), por lo que forman sectores diferenciados separados.

## 2. TRIBUTACIÓN EN IVA DE CADA ARRENDAMIENTO

La Ley del IVA, el arrendamiento de viviendas constituye una operación exenta del impuesto (art. 20.Uno.23º) cuando se destinan a uso como vivienda y no se prestan servicios propios de la industria hotelera. Esta exención se extiende a los accesorios arrendados, como garajes (máximo dos) y trasteros vinculados a la vivienda. Una analogía en nuestro día a día como ciudadano es alquilar una plaza de garaje (con IVA) y alquilar un apartamento con plaza de garaje incluida en el contrato (sin IVA)

Por tanto, los arrendamientos de las tres viviendas de ZISZASS y las cuatro plazas de garaje anexas a dichas viviendas están sujetos pero exentos de IVA.

Pero el arrendamiento de locales comerciales no tiene exención (no es alquiler de vivienda), por lo que las dos rentas de locales están sujetas y no exentas, debiendo repercutir IVA al tipo general (21%). También, el arrendamiento de plazas de garaje no anexas a viviendas se considera un arrendamiento para uso distinto de vivienda (estacionamiento de vehículos) y no está amparado por la exención; tributa por IVA al tipo general.

Es decir, ZISZASS repercutirá IVA en los alquileres de locales y de plazas de garaje no vinculadas a viviendas, mientras que los alquileres de viviendas (con sus garajes accesorios) no llevan IVA por estar exentos (art. 20.Uno.23º LIVA).

## 3. CÁLCULO DE LA PRORRATA Y CUOTA DE IVA DEDUCIBLE:

Dado que la empresa realiza operaciones con derecho a deducción (alquileres sujetos no exentos) y operaciones que no confieren tal derecho (alquileres exentos), debe aplicar la regla de prorrata en sus deducciones (art. 102.Uno LIVA).

Aquí lo que viene a decir, es que el cálculo de la base imponible es la diferencia entre la compra y la venta del vendedor, hay dos tipos de prorrata, una que se hace para el conjunto de productos de la misma categoría y trimestre y otra que se calcula para cada producto, es opcional.

Podemos calcular la prorrata de dos modos: prorrata general o prorrata especial (art. 103 LIVA).

## PRORRATA GENERAL

En la prorrata general, se determina un porcentaje único de deducción en proporción al volumen de operaciones gravadas. En 2024, los ingresos sujetos no exentos (locales y garajes no anexos) fueron 48.000 € y los ingresos exentos (viviendas y garajes anexos) 16.100 €, sumando un total de 64.100 €. El porcentaje de prorrata general = 48.000/64.100 = 75%.

Aplicando este 75% a todas las cuotas soportadas deducibles del año, obtenemos la cuota deducible. ZISZASS soportó en 2024 un total de 3.100 € de IVA en gastos (1.300 comunes + 900 ligados a locales + 200 a garajes no anexos + 400 a viviendas + 300 a garajes anexos).

Con prorrata general 75%, la empresa se deducirá 2.325 € de IVA soportado (3.100 € \* 75%).

## PRORRATA ESPECIAL

En la prorrata especial (que puede aplicarse opcionalmente, art. 106 LIVA), se separan las cuotas por su afectación: las cuotas soportadas exclusivamente en actividades con derecho a deducción se deducen íntegramente, y las exclusivamente afectas a actividades sin derecho no se deducen nada.

Las cuotas mixtas (comunes a ambas actividades) se prorratean. De aquí, los 900 € soportados por los locales y los 200 € por garajes no anexos corresponden solo a operaciones gravadas, por lo que se deducirían al 100% (900+200).

En cambio, los 400 € de gastos de viviendas y 300 € de garajes anexos corresponden únicamente a operaciones exentas, sin derecho a deducción (0% deducible).

Los 1.300 € de gastos generales comunes se repartirían según la proporción de operaciones con derecho: aplicando igualmente un 75% sobre este importe común, se deducirían unos 975 €.

Sumando: con prorrata especial la cuota deducible sería ≈2.075 € (1.100 € + 975 €).

## **CONCLUSIÓN**

Con prorrata especial podemos deducir menos cantidad, a la empresa le conviene en este caso la prorrata general.

Ahora, si comparamos ambas modalidades, y al ser opcional la especial (es decir, a la hora de hacer el impuesto hay que hacer una o la otra), la especial es opcional y excluyente con la general, esto quiere decir, que a efectos prácticos se elige una u la otra al hacer la declaración.

Por otra parte, se tiene que mantener la elección no solamente un trimestre, sino todo el año fiscal.

## 4. DEDUCCIÓN DEL IVA DE UN VEHÍCULO TURISMO EN 2025

La adquisición prevista de un vehículo (turismo) por ZISZASS en 2025 estará sujeta a las restricciones del art. 95 de la Ley del IVA sobre bienes parcialmente afectos a la actividad.

Como el vehículo se usará en parte para la empresa (visitas de empleados) y en parte para fines privados del administrador (uso fuera del trabajo), no estará afecto directa y exclusivamente a la actividad empresarial.

La Ley presume, salvo que se pruebe lo contrario, que los automóviles de turismo se afectan a la actividad empresarial solo en un 50% cuando también se utilizan para necesidades privadas. La empresa se deducirá el 50% de la cuota de IVA soportada en la compra.

IVA soportado 6.300 € → deducción máxima de 3.150 € en 2025.

Este porcentaje podría ser superior solo si ZISZASS demostrase un uso empresarial mayor del 50% (art. 95.Tres.1ª LIVA), lo que no parece el caso dado el uso personal.

Por tanto, ZISZASS podrá deducir la mitad del IVA del vehículo, cumpliendo la regla de afectación parcial de turismos (art. 95.Tres.2ª LIVA y DT cuarta LIVA).

#### **ACTIVIDAD 2**

## VEHÍCULO 1

## Turismo 6 plazas (190 g/km CO<sub>2</sub>):

La primera matriculación de este turismo en España constituye el hecho imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT), al tratarse de un vehículo de turismo nuevo matriculado en territorio nacional, la base imponible del impuesto coincide con la base imponible del IVA (precio de venta antes de impuestos) al ser un medio de transporte nuevo, que en este caso es 25.200 €. Según las emisiones oficiales (190 g/km de CO₂), el vehículo está entre 160 y 199 g/km, el tipo impositivo estatal correspondiente es 9,75% para la Península (las CCAA pueden modificarlo, no he encontrado información de que la Región de Murcia lo haya modificado).

Ahora, Javier si lo solicita antes de la compra, puede acogerse a la reducción del 50% de la base imponible prevista para familias numerosas. Conforme al art. 66.4 de la Ley de IEDMT, los vehículos de turismo de 5 a 9 plazas destinados al uso exclusivo de una familia numerosa, matriculados a nombre de uno de los progenitores, disfrutan de una reducción del 50% en la base imponible, entre otras condiciones, como tener permiso B, etc.. En este caso, el turismo de 6 plazas cumple los requisitos. Por tanto, la base imponible del IEDMT se reduce a 12.600 € (25.200 € \* 50%). Aplicando el 9,75%, la cuota del impuesto asciende aproximadamente a 1.228,5 €, que Javier deberá liquidar en la matriculación.

Por último, en el caso de que cumpla todos los requisitos incluido el de no haber pedido ninguna exención en los últimos 4 años, siempre que no se haya obtenido dicha reducción en los 4 años anteriores, la reducción de la base imponible será del 100%

El beneficio fiscal de familia numerosa debe solicitarse y ser reconocido antes por la Administración tributaria competente. Después de la matriculación, Javier deberá además mantener el vehículo durante al menos 4 años antes de transmitirlo, con pena de perder la reducción.

## VEHÍCULO 2

Ciclomotor 2 ruedas (30 g/km CO<sub>2</sub>): La matriculación de este ciclomotor (vehículo ligero de dos ruedas) también está sujeta al IEDMT. Pero sus emisiones de CO<sub>2</sub> (30 g/km) se sitúan por debajo del límite inferior. En este caso, se establece un tipo del 0% para vehículos muy poco contaminantes. Es decir, la primera matriculación está sujeta al impuesto, pero exenta al cumplir el criterio de bajas emisiones. Javier no tendrá que pagar impuesto especial por este vehículo.

## VEHÍCULO 3

Embarcación de recreo 9 metros: La primera inscripción de la embarcación en el Registro de Buques está sujeta al IEDMT según el art. 65.1.b) LIE, al tratarse de una embarcación de recreo nueva de eslora superior a 8 metros. Las embarcaciones de recreo >8 m (lista 7, más de 8 metros) tributan por este impuesto con un tipo fijo del 12% sobre la base imponible (las CCAA pueden modificarlo). La base imponible, es el valor de la factura antes de IVA: 62.000 €.

Inicialmente la cuota del impuesto sería 7.440 € (62.000 € \* 12%). Hay que ver si cabe alguna exención: la Ley prevé exenciones para embarcaciones destinadas exclusivamente a alquiler, enseñanza náutica, uso por administraciones, etc. (art. 66.1 LIE). Aquí tengo dudas, Javier destinará el barco tanto a su disfrute personal como a alquilarlo 3 meses al año.

Al no estar destinado exclusivamente a una actividad exenta (por ejemplo, no está destinado exclusivamente a ello), creo que no procedería ninguna exención completa. Incluso el uso parcial para alquiler no evita la tributación, pues la normativa exige exclusividad en muchos supuestos de exención.

Entonces creo que Javier deberá liquidar el 12% íntegro. (si la embarcación se destinase únicamente a alquiler con fines lucrativos por una empresa náutica, estaría exenta, pero no es el caso).

Por tanto, Javier unos 7.440 € de IEDMT por la matriculación de su barco de recreo, que quizás puede pedir reducción del 50% de familia numerosa de la base imponible (no lo tengo claro, pero creo que sí, ya que se trata del epígrafe general, en ese caso sería el 3720 €).

## VEHÍCULO 4

Quad (170 g/km  $CO_2$ ): Los vehículos tipo quad están también sujetos al IEDMT en su primera matriculación. En la legislación actual, la Ley los excluye de las categorías por  $CO_2$ , tratándolos aparte. En ausencia de tipo autonómico específico, estos vehículos pagan el 14,75% y en el caso de la Región de Murcia al 15,90% (el máximo) del valor, que es el previsto para vehículos de más de 200 g/km en el régimen en el epígrafe 4 del artículo 14 del D.L. 1/2010, de 5 de noviembre

Por tanto, tomando la base imponible de 17.400 €, la cuota a pagar será aproximadamente 2.766,6 € (17.400 € \* 15,9%). Este quad no parece que cumpla ningún supuesto de exención (no es maquinaria agrícola ni vehículo para personas con movilidad reducida, etc...). Javier deberá pagar el impuesto total en la matriculación.

## BAJA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO ANTIGUO

La baja y desguace del automóvil antiguo de Javier no genera por sí misma la aplicación del IEDMT. Este impuesto se aplica solo a primeras matriculaciones.

El desguace turismo viejo de Javier no está sujeta al IEDMT ni implica devolución alguna. Sin embargo, la baja del antiguo vehículo sí permite a Javier renovar su flota sin tener otro vehículo a su nombre con reducción previa, cumpliendo así el requisito para obtener la reducción de familia numerosa en el turismo nuevo. (En ciertos momentos, la entrega de un vehículo para achatarramiento puede dar acceso a planes de ayuda o incentivos, plan MOVES, etc).

## CONCLUSIÓN

Javier deberá tributar en el IEDMT por el turismo (tipo 9,75% con base reducida al 50% por familia numerosa o 100% cumpliendo requisitos), por el barco (12%) (o 6 % por familia numerosa al 50%) y por el quad (15,9% por ser epígrafe 4º), mientras que la matriculación del ciclomotor estará exenta al 0%. El único beneficio fiscal que podrá aprovechar es la reducción del 50% de la base en el turismo de 6 plazas y en el barco por su condición de familia numerosa además de si cumple los requisitos, el 100% en el turismo.

#### ACTIVIDAD 3

Carolina ha transmitido a terceros el usufructo de tres inmuebles, conservando ella la nula propiedad. Estas operaciones constituyen transmisiones patrimoniales onerosas sujetas al ITPAJD, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), dado que se trata de transmisiones de derechos reales por actos "inter vivos" y a título oneroso (art. 7.1.B TRLITPAJD). Los sujetos pasivos del TPO serán los adquirentes de cada usufructo (art. 8.c TRLITPAJD), quienes deben pagar el impuesto. Intentaré calcula la base imponible y la cuota de TPO para cada caso, aplicando las reglas específicas de valoración de usufructos (art. 10.2.a TRLITPAJD). Además hay que tener en cuenta las condiciones particulares de Castilla y León

#### **USUFRUCTO 1**

temporal, hasta 19/09/2030 sobre inmueble valor 389.000 €:

Es un usufructo por tiempo determinado (más o menos 5 años y 7 meses de duración). La normativa fija que el valor de un usufructo temporal se calcula en proporción al valor total del bien, a razón de un 2% por cada año de duración. Para unos 5,6 años, el valor teórico sería alrededor del 11,...% del valor del inmueble. En todo caso, el precio pactado fue 52.000 €, lo que representa aproximadamente un 13,4% del valor del pleno dominio, cifra superior al valor según la fórmula.

Base imponible: es el valor real del derecho transmitido, o la valoración del valor teórico del usufructo a base del 2% anual, que en principio es el precio pactado de 52.000 €.

Aplicando el tipo impositivo general de TPO en Castilla y León (8% sobre transmisiones de inmuebles), la cuota tributaria a cargo de Alberto es de 4.160 € (52.000 € \* 8%).

## **USUFRUCTO 2**

vitalicio, usufructuaria de 82 años sobre inmueble valor 133.000 €:

Es un usufructo vitalicio, cuya valoración depende de la edad del beneficiario. Según la regla legal, el valor de un usufructo vitalicio equivale al 70% del valor del bien cuando el usufructuario tiene menos de 20 años, y se reduce en un 1% por cada año que aumenta la edad, con un mínimo del 10% del valor. Gema, con 82 años, el cálculo 70% - (82-20)% = 70% - 62% = 8% del valor.

Como además tiene discapacidad, y lo va a usar como vivienda habitual, por tanto, se le hace una rebaja al 4% de la base imponible. Es decir, (su valor teórico 13300 vs 17000 su valor real) tomamos 17000x 4% = 680€

## **USUFRUCTO 3**

vitalicio a favor de comprador de 34 años, extinguible en 20 años sobre inmueble valor 802.000 €:

En este caso, el valor temporal sería del 40% calculando 20 años por 2% anual. El precio pactado es 275.000€ que es 34% del valor del inmueble, por tanto, usaremos el 40% ya que el 34% si bien es en algunos casos específicos posibles, normalmente la administración lo deniega.

Las excepciones podrían ser: compraventas entre partes vinculadas (por ejemplo, dos sociedades con el mismo dueño) con justificación económica (deterioro del bien), o en el caso de que la administración calcule mal el valor real, que no este caso.

Por tanto, 802000 x 40% = 320800 €

Aplicando el 10% (320800€ x 10%), el promotor comprador deberá abonar 32080 € de ITP, ya que existe una actividad económica o es persona jurídica.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## Normativa legal:

- Agencia Tributaria. (s.f.). ¿Qué tipos impositivos se aplican en cada caso? Agencia Estatal de Administración Tributaria. Recuperado el 13 de abril de 2025, de <a href="https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/vehiculos-embarcaciones/primera-matriculacion-medios-transporte/son-tipos-impuesto-aplicar-caso/tipos-impositivos.html">https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/vehiculos-embarcaciones/primera-matriculacion-medios-transporte/son-tipos-impuesto-aplicar-caso/tipos-impositivos.html</a>
- Castilla y León. (2013). Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y en materia de función pública. Boletín Oficial de Castilla y León, 248, 30 de diciembre de 2013. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOCL-h-2013-90254
- España. (1992). Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Boletín
  Oficial del Estado, 312, 29 de diciembre de 1992. <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740</a>
- España. (1992). Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Boletín Oficial del Estado, 312, 29 de diciembre de 1992. <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28741">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28741</a>
- España. (1993). Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Boletín Oficial del Estado, 251, 20 de octubre de 1993.
   <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1993-25359">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1993-25359</a>
- Murcia. (2010). Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. *Boletín Oficial del Estado*, 173, 20 de julio de 2010. <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-11416">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-11416</a>
- Murcia. (2010). Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos. *Boletín Oficial del Estado*, 288, 29 de noviembre de 2010. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-10542

## Material docente:

- Delgado García, A. M. (2024). Fiscalidad indirecta (7.ª ed.) [recurso de aprendizaje textual].
   Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC).
- Delgado García, A. M., & Oliver Cuello, R. (2025). *Fiscalidad indirecta. Actividades* (6.ª ed.) [recurso de aprendizaje textual]. Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC).